

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

El medio ambiente sano. Su evolución y reconocimiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Marek Alejandro Lacz Salazar

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la obtención del título de Abogado

Quito, 9 de abril de 2021

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Marek Alejandro Lacz Salazar

Código: 00137367

Cédula de identidad: 1717996167

Lugar y fecha: Quito, 09 de abril de 2021

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

**EL MEDIO AMBIENTE SANO. SU EVOLUCIÓN Y RECONOCIMIENTO EN EL SISTEMA
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS¹.**

**THE HEALTHY ENVIRONMENT. IT'S EVOLUTION AND RECOGNITION IN THE INTER-
AMERICAN SYSTEM OF HUMAN RIGHTS.**

Marek Alejandro Lacz Salazar².

marekalejandro@hotmail.com

RESUMEN

El reconocimiento del derecho al medio ambiente sano, es el resultado de un desarrollo evolutivo de evidencias científicas, necesidades y demandas sociales; como consecuencia de los efectos negativos de la depredación ambiental, ocasionada por la explotación irresponsable de los recursos naturales en la región. En este sentido, y dado que la vida humana se desarrolla en un entorno natural, se han visto afectados varios ámbitos y derechos lo que ha llegado a comprometer la vida, salud e integridad física de las personas. A través del presente trabajo, se pretende evidenciar el fundamento teórico del reconocimiento del derecho al medio ambiente sano, en sus dimensiones individual y colectiva. Así como su consideración como un derecho autónomo, pese a la conexidad con otros derechos como los económicos, sociales y culturales, y como ello ha sido desarrollado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos e incorporado en la Constitución ecuatoriana.

ABSTRACT

Recognition of the right to a healthy environment is the result of an evolutionary development of scientific evidence, needs and social demands; as a result of the negative effects of environmental predation, caused by irresponsible exploitation of natural resources in the region. In this sense, and since human life develops in a natural environment, several areas and rights have been affected which has come to compromise the life, health and physical integrity of people. Through this work, it is intended to demonstrate the theoretical basis of the recognition of the right to the healthy environment, in its individual and collective dimensions. As well as its consideration as an autonomous right, despite the connection with other rights such as economic, social and cultural rights, and how it has been developed in the Inter-American System of Human Rights and incorporated into the Ecuadorian Constitution.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Fernando Andrés Martínez Moscoso.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior

Palabras clave

Ambiente sano, degradación ambiental, derechos humanos, SIDH, antropocentrismo.

Key words

Healthy environment, environmental degradation, human rights, ISHR, anthropocentrism.

Fecha de lectura: 13 de mayo del 2020

Fecha de publicación: 13 de mayo del 2020

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. MARCO TEÓRICO.- 2.1. MARCO NORMATIVO.- 2.2.MARCO TEÓRICO.- 2.3.ESTADO DEL ARTE.- 3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE.- 4. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO COMO UN DERECHO AUTÓNOMO.- 5. EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO EN LA NORMATIVA ECUATORIANA.- 6.CONCLUSIÓN.-

1. Introducción

En la actualidad, la degradación del medio ambiente es un problema de gran relevancia jurídica, no solo en el Ecuador sino a nivel regional y mundial; lo que representa un desafío para los organismos encargados de administrar justicia debido a su aplicación, justiciabilidad y operatividad. La relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, ha sido un tema de debate dentro de los diferentes sistemas regionales de derechos humanos³.

Datos alarmantes de las afectaciones al medio ambiente, se evidencian dentro del Programa para el Medio Ambiente de las Naciones Unidas. Los mismos, que muestran que el 40% de la población mundial tiene dificultades para acceder al agua; así como que los cambios y fenómenos climáticos han producido 600 mil muertes de las cuales el 95% han sido en países de bajo ingreso. Además, se ha identificado el aumento de la temperatura del planeta en 1 grado centígrado entre 1880 y 2015; el riesgo de las especies animales a la extinción, la deforestación⁴, que son entre otros, problemas ocasionados por la inconciencia del ser humano en la protección del entorno natural donde vive.

En este contexto, la protección jurídica de la naturaleza y su preservación, ha generado un vasto desarrollo normativo desde la segunda mitad del XX, tanto a nivel regional con el reconocimiento del derecho al medio ambiente sano en varias constituciones como en la de Ecuador, Chile, Colombia⁵, entre otras; como a nivel internacional con la adopción de varios instrumentos internacionales referentes a materia ambiental. Mismos, que tienen como objetivo precautelar el derecho humano al medio ambiente sano, tanto desde la perspectiva ambiental, como desde el ejercicio y garantía de los derechos humanos.

De esta manera, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, SIDH, desarrolla una labor trascendental en la promoción y protección de los derechos humanos. Sus organismos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, han generado importantes

³ Henry Jimenez y Marisol Luna, *Crisis climática, transición energética y derechos humanos. Tomo II Protección del medio ambiente, derechos humanos y transición energética*, (Bogotá - Fundación Heinrich Böll, 2020), 3-4.

⁴ Ver, Naciones Unidas Programa para el Medio Ambiente, El daño ambiental aumenta en todo el planeta, pero aún hay tiempo para revertir el peor impacto si los gobiernos actúan ahora. <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/noticias/el-dano-ambiental-aumenta-en-todo-el-planeta-pero-aun-hay-tiempo> (consultado el 13 de marzo de 2021).

⁵ Organización de los Estados Americanos, *Programa Interamericano de Capacitación Judicial sobre el Estado de Derecho Ambiental Módulo II Marco conceptual del derecho ambiental*, (Washington - Departamento de Desarrollo Sostenible de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 2016), 159-161.

pronunciamientos en relación al derecho a un medio ambiente sano, considerando que su perjuicio y vulneración comprometen los derechos humanos. Es por esto, que en 2017, la Corte IDH en su Opinión Consultiva 23/17, OC 23/17, reconoce de manera expresa el derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo, susceptible de una invocación directa⁶. De este modo, se establece la protección del medio ambiente sano, como una condición necesaria para garantizar los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH.

El presente trabajo, ofrece la oportunidad de analizar cómo el derecho al medio ambiente sano se ha desarrollado, a través de su aplicación, fundamentos y jurisprudencia dentro del SIDH. Asimismo, estudia la importancia de estos aspectos y cómo ha sido incorporado en la Constitución ecuatoriana.

El enfoque destinado para la mencionada investigación, se realizará mediante una metodología histórica jurídica, para de entender el contexto del nacimiento y evolución del derecho al medio ambiente sano, dentro de los diferentes instrumentos internacionales. A su vez, se utilizará la metodología sistemática, que ayudará a revisar la jurisprudencia del SIDH, con el fin de establecer el valor de los estándares internacionales sobre la protección del medio ambiente.

La importancia del tema propuesto, se fundamenta en la trascendencia que ha llegado a tener la protección del medio ambiente; a lo que se debe adicionar, que si el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano, se ha constituido o no, como un derecho autónomo de protección e invocación directa, o sea en su defecto, al tener relación con otros derechos como los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, DESC.

El presente trabajo, tendrá como punto de partida una aproximación al concepto del medio ambiente sano, mediante una explicación de la evolución histórica de este derecho, que se complementará con el estudio de la normativa internacional, para entender su desenvolvimiento. En segundo lugar, se estudiará el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del SIDH en relación con el derecho al medio ambiente sano, como un derecho autónomo. Donde se analizará la OC 23/17, el Caso Lhaka Honhat vs Argentina y otros instrumentos internacionales. En tercer lugar, se examinará la importancia del derecho al medio ambiente sano dentro del marco jurídico ecuatoriano, para evidenciar

⁶ Ver, Opinión Consultiva sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, OC-23/17. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017. párr. 62.

sus aciertos y tensiones. Por último, se presentan las conclusiones a las que se ha llegado luego del análisis y estudio del tema propuesto.

2. Marco Teórico

2.1. Marco normativo

El reconocimiento de los derechos humanos, ha obedecido a un acumulado progreso histórico que se ha ido forjando mediante luchas sociales reivindicatorias atravesando por distintas etapas. La primera relativa a los derechos civiles y políticos; la segunda, a los económicos, sociales y culturales; y, la tercera, a los derechos colectivos⁷. Mismos, que han sido establecidos principalmente en instrumentos internacionales y se han introducido en las legislaciones nacionales a fin de compatibilizarlas.

Así el marco normativo en el que se ha concebido y desarrollado el derecho al medio ambiente sano, tiene sus antecedentes en instrumentos internacionales, como es el caso de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, más conocida como Declaración de Estocolmo de 1972⁸, en el que se trata por primera vez esta problemática señalando su importancia, pues es el escenario en que se desarrolla la vida del ser humano y demás seres bióticos del planeta⁹.

A partir del mencionado documento, han sido subsecuentes los instrumentos internacionales que han abordado el problema del medio ambiente, como es el caso de la Declaración de Río de 1992, en la que se buscó principalmente el compromiso y cooperación de los Estados suscriptores para alcanzar un desarrollo sostenible protegiendo y respetando al medio ambiente¹⁰.

Asimismo, la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible de 2002, renueva el compromiso de 1992, y establece una relación aún más estrecha entre el ejercicio y respeto de los derechos humanos con el desarrollo económico sostenible. Empero, el principal aporte que se buscó, fue el de adoptar medidas concretas para materializar los objetivos de estos dos instrumentos precedentes¹¹.

El Acuerdo de París de 2016, es otro instrumento internacional en el que se aborda el tema ambiental, principalmente el problema del cambio climático a temperaturas por

⁷ Karel Vasak, “La larga lucha por los derechos humanos”, *El correo de la UNESCO* (1977), 29-30.

⁸ Ver, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Estocolmo, 5 al 16 de junio 1972, ratificado por Ecuador 7 de junio de 2004.

⁹ Néstor Caferratta, *Introducción al derecho ambiental*, (México D.F. - Instituto Nacional de Ecología, 2004), 37.

¹⁰ Ver, Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, del 3 al 14 de junio de 1992, ratificado por el Ecuador en 1996.

¹¹ Ver, Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo 2 al 4 de septiembre de 2002. n/d.

encima de la etapa pre-industrial¹². Esto, como consecuencia de la emisión de gases de efecto invernadero que han derivado en el deterioro del medio ambiente.

En el ámbito regional, la CADH aprobada en 1969, y sobre todo el Protocolo Adicional a la Convención en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, conocido como Protocolo de San Salvador, son instrumentos jurídicos supranacionales que reconocen el derecho al medio ambiente sano. En el primero de una manera indirecta, pero en el segundo de manera expresa y concreta, como en efecto, se manifiesta en el artículo 11, al determinar que “toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano (...)”¹³.

Es necesario señalar, que en este Protocolo se establece una interdependencia entre los DESC, con el derecho al medio ambiente sano, pues la forma en que se ejercitan los mismos es en el marco de un entorno natural y saludable, ya que derechos como el de salud, alimentación, educación, trabajo, familia, los de la niñez, y demás grupos etarios vulnerables, entre otros, deben necesariamente desarrollarse en un entorno ambiental que permita el desenvolvimiento de una vida digna, como se señala adicionalmente la OC 23/17 emitida por la Corte IDH¹⁴.

En el caso de la legislación ecuatoriana, se han ido incorporando en su contenido el reconocimiento de derechos devenidos de instrumentos supranacionales. De esta manera, el reconocimiento del derecho del medio ambiente sano, se concibe a partir de la Constitución de 1998¹⁵.

Empero, en la Constitución de 2008, si bien el reconocimiento al derecho al medio ambiente sano se establece igualmente que en su predecesora, la novedad conceptual, es que este derecho se lo vincula de manera directa con el ejercicio digno de la vida de los seres humanos, tanto en su dimensión individual como colectiva. Justamente a partir de esta última dimensión, se incorpora el concepto del Buen Vivir o ‘Sumak Kawsay’ en idioma Kichwa¹⁶, en el que se advierte una consideración y conceptualización integral de la interrelación y armonía entre el medio ambiente -naturaleza-, y el ser humano¹⁷.

¹² Acuerdo de París, Nueva York, 22 de abril de 2016, ratificado por Ecuador 20 de septiembre de 2017.

¹³ Ver, Artículo 11, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales," Protocolo de San Salvador", San Salvador, 17 de noviembre de 1988, ratificado por el Ecuador 2 de octubre de 1993.

¹⁴ Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos, párr.18-26.

¹⁵ Ver, Artículos 3, 23, 32, 86, Constitución Política de la República del Ecuador [Derogado], Registro Oficial No. 001 11 de agosto 1998.

¹⁶ Lengua ancestral del pueblo indígena del mismo nombre asentada en la región Andina de América del Sur. En el caso del Ecuador esta nacionalidad se encuentra conformada por varios pueblos. Ver más en <https://www.puce.edu.ec/oralidadmodernidad/sierra.php>.

¹⁷ Ver, Artículos 14, 66 Numeral 27, 83, 276 y 397, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

De ahí, que sea necesario en la presente propuesta investigativa analizar el avance conceptual del derecho al medio ambiente sano y como este puede tener relación e interdependencia con otros derechos, que podrían, no necesariamente, involucrar la consideración de la naturaleza como sujeto de derechos, sino que más bien es un derecho que debe ser considerado de manera autónoma, independiente y atinente al ser humano.

2.2. Marco teórico

Los derechos humanos, se han conceptualizado como el conjunto de condiciones mínimas en las que debe desenvolverse la vida de las personas de manera digna en virtud de esa condición natural. Estos derechos, deben ser garantizados en su ejercicio tanto por la sociedad como por el Estado. Sin embargo, esta concepción liberal ha traído tensiones conceptuales por la individualidad y la preeminencia del ser humano, implicando aquello la marginación de seres no humanos, como flora, fauna, e incluso los seres abióticos que componen el entorno natural¹⁸.

Estas divergencias, han buscado ser superadas en el abordaje teórico que ha fundamentado los derechos humanos cronológicamente, de ahí que en el caso del derecho al medio ambiente sano, si bien su tratamiento y reconocimiento parte a mediados del siglo XX, primeramente de manera indirecta, reconociendo derechos que se encuentran conexos y relacionados con el mismo; hasta llegar a ser considerado un derecho pleno y autónomo, a partir de epistemologías que entienden que la vida humana se encuentra interrelacionado con el entorno natural¹⁹.

Así este derecho, en su conceptualización y reconocimiento, aborda el contexto en que se debe desarrollar la vida del ser humano misma que, como se dijo, debe guardar una garantía mínima que permita ejercerla con dignidad y respeto hacia los demás derechos conexos, ya que estos, dependen de una condición saludable del entorno natural en que se desenvuelva la vida de una persona, la de su familia e incluso su comunidad - bien colectivo-²⁰.

Igualmente, es necesario entender las dimensiones y epistemologías en que el derecho al medio ambiente sano debe conceptualizarse y ejercerse. Así es como desde una visión antropocéntrica, se han establecido a los derechos humanos, constituyéndose en

¹⁸ Rubén Martínez Dalmau, “Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos”, en *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, (Bogotá - Grupo de Investigaciones en Estudios Constitucionales y de la Paz, 2019), 41.

¹⁹ Néstor Cafferatta, “Introducción al derecho ambiental”, (México D.F. - Instituto Nacional de Ecología, 2004), 22.

²⁰ Ricardo Lorenzetti, “Teoría del Derecho Ambiental”, (México D.F. - Editorial Porrúa, 2008), 8-12.

una expresión, aunque más avanzada e integral, del concepto liberal, dejando en un rol secundario a los seres bióticos no humanos y abióticos, que componen el entorno natural²¹.

A la luz de lo mencionado, el reconocimiento de los derechos humanos, especialmente los DESC, guardan una relación intrínseca y simbiótica con el del medio ambiente sano, de ahí que más allá del debate antropocéntrico y biocéntrico, entraña la obligatoriedad de los Estados en garantizar el ejercicio del mismo²²; a través de distintas herramientas como políticas públicas, normativas e incluso medidas jurisdiccionales²³.

En este contexto, es que mediante el presente trabajo, se busca analizar el fundamento y alcance epistemológico de la consideración y reconocimiento del derecho al medio ambiente sano, en el marco antropocéntrico, al ser considerado como un derecho autónomo, que si bien tiene conexión y relación con otros, no debe ser entendido como el considerar a la naturaleza como sujeto de derechos. Pues estas dos dimensiones en que puede confundirse el entorno natural, entrañan distintas visiones, no sólo en el modo de conceptuarse los derechos, sino en la manera de cómo ejercer los mismos.

2.3. Estado del arte

La emergencia de los Estados poscoloniales y el desarrollo tecnológico acontecido a partir de la Revolución Industrial, se basó en la explotación de los recursos naturales, dinamizando el naciente sistema económico. Esto, generó ciertas consecuencias de aquello que se relaciona con la teoría liberal, considerando al ser humano como el eje, fundamento y fin de todos los ámbitos, en los que se desarrolla la vida de las personas, es decir, el antropocentrismo²⁴.

Los resultados de estas acciones, fueron históricamente acumulativos y representaron una influencia invasiva en el entorno ambiental del que se explotaban los recursos naturales por el interés económico que figuraban, como lo analiza y lo expone Cafferatta²⁵.

Quintana señala que, las consecuencias devenidas a partir del desarrollo de la industria como principal eje económico, fueron haciéndose cada vez más notorias, pues

²¹ Eduardo Gudynas, *“Ecología, Economía y ética del desarrollo sostenible”*, (Montevideo - Centro latinoamericano de ecología social y desarrollo económico, 2004), 11-12.

²² Ricardo Lorenzetti, *“Teoría del Derecho Ambiental”*, 71.

²³ Agustín Grijalva, *“Constitucionalismo en el Ecuador”*, (Quito - Centro de estudios y difusión de la democracia, 2012), 242.

²⁴ Boaventura de Sousa Santos, *“Construyendo las Epistemologías del Sur”*, (Buenos Aires - CLACSO, 2018), 165-166.

²⁵ Néstor Cafferatta, *“Introducción al derecho ambiental”*, 20.

la explosión demográfica y la explotación indiscriminada de los recursos naturales fueron haciendo mella, planteando paulatinamente la problemática de la defensa del entorno ambiental a partir de los años 60 del siglo pasado; con miras a encontrar mecanismos sostenibles de progreso social e individual²⁶.

En efecto, Lorenzetti al realizar la construcción de su teoría sobre el derecho ambiental, realiza un análisis conceptual y cronológico en cómo se ha concebido la forma de abordarse y tratarse esta problemática. El autor detecta tres etapas en la construcción de la concepción del derecho ambiental. En primer término una etapa retórica, en la que los movimientos ambientalistas plantean ideas y símbolos relativos a la defensa del medio ambiente. En segundo término, una etapa analítica, en la que estas ideas se ven sustentadas por estudios científicos. Es en este periodo, comienzan a aparecer instrumentos normativos como tratados internacionales y constituciones en las que se reflejan ideas de protección y defensa ambiental. Y, una tercera etapa, denominada como paradigmática, en la que se plantea nuevas epistemologías sobre el desarrollo de la vida de los seres humanos en torno a los DESC, pasando del antropocentrismo al biocentrismo²⁷.

A la luz de lo mencionado, Ferrer Mac-Gregor advierte que en la práctica vivencial, el reconocimiento de los DESC, se tornaron en herramientas de protección indirecta del derecho al medio ambiente sano. A través de mecanismos normativos y de precedentes jurisprudenciales que tutelaron derechos conexos al señalado²⁸.

Por otro lado, y como señala Lorenzetti, a través del fundamento teórico, práctico y científico, el surgimiento de nuevas epistemologías en el campo de la protección ambiental, han considerado al derecho al medio ambiente sano como fundamental, y que si bien tiene relación con otros, como los DESC, no deja de ser autónomo²⁹.

Sin embargo, también existe la orientación teórica y doctrinaria, propuesta por Ávila, que incluso ha llegado a plasmarse en documentos normativos como la Constitución del Ecuador, al considerar a la naturaleza como sujeto de derechos,

²⁶ Jesús Quintana, *"Derecho Ambiental Mexicano. Lineamientos generales"*, (México D.F. - Editorial Porrúa, 2009), 26-27.

²⁷ Ricardo Lorenzetti, *"Teoría del Derecho Ambiental"*, 2-3.

²⁸ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *"La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos"*, (México D.F. - Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017), 128.

²⁹ Ricardo Lorenzetti, *"Teoría del Derecho Ambiental"*, 22.

entendiendo que el ser humano, y demás seres bióticos y abióticos, conforman una integralidad que debe mantener una armonía y sostenibilidad en sus interrelaciones³⁰.

De esta manera, es que resulta necesario entender tanto el desarrollo como el contenido del derecho al medio ambiente sano en estas dimensiones que se han señalado -individual y colectiva-. Para establecer de manera clara, las diferencias conceptuales y prácticas que entrañan y caracterizan el núcleo de este derecho, con el de la consideración de la naturaleza como un sujeto jurídico susceptible del ejercicio de derechos.

3. Evolución histórica del derecho al medio ambiente.

3.1. Concepción e implementación del medio ambiente sano como derecho.

La supervivencia y desarrollo de la especie humana, ha estado ligada a la explotación de recursos que el entorno natural le ha ofrecido. Este paradigma, se fundamenta en considerar al ser humano como el propietario de la naturaleza – antropocentrismo-. Sin reflexionar que la misma, es una ‘totalidad fenoménica’ conformada por entes orgánicos e inorgánicos que compone una estructura interdependiente, así, el cambio de uno tendrá repercusiones en los demás³¹.

Ahora bien, en el desarrollo histórico de la idea de considerar al medio ambiente como un derecho, estos fundamentos se han manifestado en como los instrumentos internacionales sobre la materia, han ido siendo concebidos y expresados; atravesando por etapas que, como bien ha señalado Lorenzetti, han pasado por un empirismo retórico para llegar a una etapa analítica y científica que ha comprobado la necesidad de proteger el entorno natural³².

Es así que se ha ido entendiendo que los logros alcanzados en los procesos sociales, a través del reconocimiento de los derechos humanos son desarrollados en un entorno natural, pese al paradigma de modernidad y urbanidad que son parte del actual desarrollo económico.

En este sentido y cómo reflexiona Shiva, la interrelación del desarrollo, garantía y ejercicio de los derechos humanos se encuentran ligados a la protección de los derechos de la tierra -Naturaleza-, por tanto en la acción de salvaguardarlos subyace la necesidad de garantizar un medio ambiente sano y sostenible³³.

³⁰ Ramiro Ávila Santamaría, “*Los derechos sociales y los derechos de la naturaleza: hacia un necesario y urgente cambio de paradigma*”, (Quito - Universidad Andina Simón Bolívar, 2018), 12-13.

³¹ Enrique Dussel, “*De la naturaleza a la economía*”, (México D.F. - Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2006), 129.

³² Ricardo Lorenzetti, “*Teoría del Derecho Ambiental*”, 3.

³³ Vandana Shiva, “*Democracia de la tierra y los derechos de la naturaleza*”, *Los derechos de la naturaleza. Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo*, (2011), 21.

En este contexto, se debe entender que los derechos humanos ya mencionados, lógicamente deben desarrollarse en torno a un medio ambiente sano, pues de lo contrario se vería afectado el ejercicio de estos derechos. Idea, que ha ido aceptándose y plasmándose en instrumentos jurídicos tanto supranacionales como en el interior de las legislaciones de los Estados³⁴.

En definitiva, y como sostienen varios autores como Lorenzetti, De Luis García y Cafferatta, al estar los derechos humanos intrínsecamente ligados al desarrollo de una vida digna, el medio ambiente es ese contexto adecuado en el que una persona debe vivir³⁵. En efecto, derechos como la vida y la satisfacción de necesidades básicas, demandan que estas dimensiones se desarrollen en condiciones que garanticen esa dignidad humana que es el núcleo del concepto de los derechos humanos.

Empero, llegar a este entendimiento ha llevado tiempo y ha encontrado tensiones y oposiciones, por contraponerse las ideas del antropocentrismo y del biocentrismo, que en efecto se ha podido apreciar aquello en el desarrollo evolutivo de las concepciones e ideas jurídicas que se han expresado en instrumentos internacionales a lo largo del tiempo, como se presenta a continuación.

3.2. Evolución del derecho al medio ambiente sano en el derecho internacional.

La relevancia de bienes jurídicos susceptibles de protección relacionados con el medio ambiente, así como la escasez eventual que podría presentarse de los mismos, han sido propulsores de creación normativa. La declaración de derechos como los de libertad e igualdad -Revolución Francesa, 1789-, por ejemplo, tienen su fondo de protección y garantía ante el peligro de la vulneración y falta de los mismos³⁶, a lo que se debe añadir que las relaciones desiguales de poder económico y político intervienen en los paradigmas de cómo se erigen las estructuras sociales en distintos campos como el jurídico³⁷. Es así como, en el caso del desarrollo normativo del derecho al medio ambiente también ha obedecido a paradigmas e ideas como las que se han venido presentando.

Así entendido, si bien la Declaración de Estocolmo de 1972, es considerada como el instrumento jurídico de mayor importancia en el área ambiental, por el despliegue de conceptos e ideas que expresa, y que de hecho reconoce al medio ambiente sano como un

³⁴ Elena De Luis García, “El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho”, *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho* (2018), 554.

³⁵ Ricardo Lorenzetti, “*Teoría del Derecho Ambiental*”, 4.

³⁶ *Id.*

³⁷ Eugenio Zaffaroni, “Derechos humanos y poder mundial”, en *Educación y Derechos Humanos; una discusión interdisciplinaria* (San José: Centro Editor de América Latina S.A., 1989) 81-82.

derecho; han existido precedentes normativos, que pese a evidenciar un fondo ideológico antropocéntrico, se deben reconocer como pasos necesarios que ha dado humanidad para lograr entender la importancia del entorno natural.

De esta manera, en la construcción teórica del desarrollo de la idea de medio ambiente, tanto como derecho como disciplina jurídica -Derecho Ambiental-, se han marcado etapas que como se dijo, consideran un antes y un después de la Declaración antedicha. En efecto, Gorfinkiel, señala que existen tres periodos que podrían considerarse en esta materia; un tradicional, un moderno y posmoderno, cada uno con sus características sobre cómo se ha ido entendiendo y desarrollando la idea jurídica del medio ambiente³⁸. A continuación, se presenta un gráfico donde se detalla los instrumentos internacionales correspondientes al periodo tradicional.

Gráfico No. 1 Instrumentos internacionales desarrollados a inicios y mediados del siglo XX



Fuente: Elaboración propia a partir de instrumentos internacionales³⁹.

En este contexto, se advierten características del paradigma en que se celebraron estos instrumentos internacionales; en primer lugar, en un sentido utilitarista del entorno natural y los seres vivos en favor del ser humano⁴⁰. En segundo lugar, la reglamentación se enfoca en aspectos muy puntuales sin que se entienda la interrelación que existe entre

³⁸ Denise Gorfinkiel, “El derecho internacional como instrumento en aplicación de políticas ambientales”, *Documentos de Trabajo* 35/98, (1998), 21.

³⁹ Convención para la Protección de Aves Útiles para la Agricultura. 19 de marzo de 1902; El Tratado de 1909 entre Estados Unidos y Canadá. 17 de julio de 1909; El Convenio de Preservación y Protección de las Focas. 7 de julio de 1911; Convenio de Londres. 12 de mayo 1954; Tratado de Moscú. 5 de agosto de 1963.

⁴⁰ Pedro López y Alejandro Ferro, “*Derecho Ambiental*”, (México - Iure Editores, 2006), 77.

el ser humano con el ambiente natural en que se desenvuelve. Y finalmente, el carácter transnacional que comenzó a tener el tratamiento y abordaje de los problemas ambientales⁴¹, lo que se constituye en un importante avance conceptual.

El segundo periodo -Moderno-, a partir de la Declaración de Estocolmo, a la que asistieron 133 Estados, en la que se reconoce el derecho al medio ambiente sano⁴², y que para muchos autores constituye el inicio del Derecho Ambiental, por las implicaciones jurídicas de la misma, por cuanto se establece la responsabilidad y obligatoriedad de los Estados en garantizar a sus habitantes el goce de esta nueva categoría jurídica⁴³.

Finalmente el tercer periodo -Posmoderno-, va desde la Declaración de Río de 1992 hasta la actualidad. En el siguiente gráfico, se presenta un detalle de los instrumentos internacionales más relevantes que han sido parte de este periodo.

Gráfico No. 2 Instrumentos internacionales desarrollados a finales del siglo XX e inicios del siglo XXI



Fuente: Elaboración propia a partir de instrumentos internacionales⁴⁴.

En cuanto a la Declaración de Río, autores como López y Ferro, señalan que si bien el desarrollo económico es un derecho, éste debe observar la sostenibilidad y permanencia en el tiempo de los recursos naturales para el beneficio de las futuras generaciones⁴⁵. En efecto, los principios que se enuncian en este documento, a más de reconocer el derecho de los seres humanos a desarrollar su vida en un entorno ambiental

⁴¹ Denise Gorfinkiel, “El derecho internacional como instrumento en aplicación de políticas ambientales”, 22.

⁴² Ver, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Estocolmo, 5 al 16 de junio 1972.

⁴³ Ricardo Lorenzetti, “Teoría del Derecho Ambiental”, 71.

⁴⁴ Declaración de Río. 3 al 14 de junio de 1992; Declaración de Johannesburgo. 2 al 4 de septiembre de 2002; Acuerdo de París. 22 de abril de 2016.

⁴⁵ Pedro López y Alejandro Ferro, “Derecho Ambiental”, 25.

sano, presenta ideas innovadoras, en las que se menciona que el desarrollo económico, a través de la explotación de recursos naturales debe guardar armonía con la naturaleza⁴⁶.

En definitiva, se puede establecer que el desarrollo de la idea del derecho al medio ambiente sano en el plano normativo, ha atravesado un proceso evolutivo de acuerdo a paradigmas y epistemologías en que se ha entendido el desenvolvimiento de la vida humana. Efectivamente, la evolución paulatina de considerar al ser humano como eje y finalidad del desarrollo económico, dejando de lado el entorno natural, ha ido cambiando. Para entender que el medio ambiente, es el contexto en que se desarrolla la vida, incluida la humana, y por lo tanto es necesario preservarlo para permitir no sólo el ejercicio sostenible del progreso, sino la garantía y cumplimiento de otros derechos.

3.3. Reconocimiento del derecho al medio ambiente sano en los diferentes sistemas regionales de derechos humanos.

El reconocimiento de los derechos humanos tanto en instrumentos normativos supranacionales como en las legislaciones internas de los Estados, a través de sus Constituciones, ha sido una tendencia prácticamente universal, cuya obligación primaria en garantizarlos se atribuye al Estado -Estado Constitucional-. Lo mismo que se ha realizado, mediante la ejecución de distintas medidas e instrumentos para esa finalidad.

Grijalva y Ferrajoli clasifican estos mecanismos en garantías primarias y secundarias⁴⁷. Las primarias, se relacionan con las políticas públicas y estructura normativa de un Estado a fin de establecer obligaciones y prohibiciones correspondientes al ejercicio de los derechos. Las secundarias o jurisdiccionales, operan una vez que las primeras no han cumplido con su cometido o en su defecto se activan cuando se han vulnerado derechos⁴⁸. Sin embargo, los casos de vulneración de derechos humanos por parte de los Estados, ha sido una realidad histórica, de ahí que justamente hayan emergido sistemas supranacionales con miras a dotar de una mayor protección y desarrollo a los derechos.

Así entendido, en el planeta se identifican tres sistemas de protección de Derechos Humanos, el Europeo -1961-, el Interamericano -1969-, y el Africano -1981-, cuyo denominador común es que se han convertido en organismos de promoción y protección

⁴⁶ Ver, Principio 1 y 2, Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, del 3 al 14 de junio de 1992.

⁴⁷ Agustín Grijalva, “Constitucionalismo en el Ecuador”, 240.

⁴⁸ Luigi Ferrajoli, “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales” *Cuadernos de Filosofía del Derecho* 29 (2006), 15 -31.

de los derechos, pero por sobre todo han buscado incorporar y desarrollar a ellos los DESC tanto en las dimensiones individuales como colectivas⁴⁹.

Ahora bien, el desarrollo normativo tanto nacional como internacional de estas regiones no ha sido igual, por lo que derechos como el del medio ambiente sano, no necesariamente se encuentran reconocidos de la misma manera en instrumentos internacionales, como es el caso del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el que taxativamente no se lo menciona. Sin embargo, sí se reconocen derechos que guardan una estrecha relación con el de medio ambiente sano, como por ejemplo el de la vida -en su dimensión individual y familiar-⁵⁰, de ahí que la jurisprudencia del Tribunal Europeo ha sido el mecanismo de reconocimiento y desarrollo del derecho al medio ambiente sano. Es así como en el caso *Taskin vs. Turquía*, el Tribunal Europeo declaró que los efectos nocivos en el medio ambiente, producto de la explotación aurífera con cianuro, genera graves consecuencias sobre la vida de las personas⁵¹.

En el caso del Sistema Africano, la Carta sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 -Carta de Banjul-, en los artículos 21, 22 y 24 se reconoce el derecho al medio ambiente⁵². Podría decirse, que principalmente en lo atinente a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho, ello por la cosmovisión y cultura propias de las comunidades sobre su interrelación con el entorno natural.

Mac-Gregor señala a este respecto, que en el Sistema Africano, la protección de los derechos humanos de los DESC, permitió una mayor facilidad de justiciabilidad por encontrarse específicamente reconocidos en un texto normativo supranacional. Consecuentemente la jurisprudencia de este sistema, ha logrado realizar interpretaciones que han desarrollado el concepto y alcance de derechos como el del medio ambiente⁵³. Un claro ejemplo, es el Caso *Pueblo Ogomi vs. Nigeria -2002-*, en el que la explotación petrolera produjo un daño ambiental que vulneró derechos culturales, de propiedad y la salud de los Ogomi⁵⁴.

⁴⁹ Ferrer Mac-Gregor, “*La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, 3.

⁵⁰ Ver, Consejo de Europa, *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Roma: Consejo de Europa, 1953.

⁵¹ Ferrer Mac-Gregor, “*La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, 38.

⁵² Ver, Artículos 21, 22 y 24, *Carta de Banjul*, Nairobi, 27 de julio de 1981.

⁵³ Ferrer Mac-Gregor, “*La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, 43.

⁵⁴ Ver, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL, *Ogomi vs. Nigeria*. Comunicación N° 155/96 (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 27 de mayo de 2002).

En cuanto al SIDH, este derecho se sustenta en el marco de la Organización de Estados Americanos, OEA -1948-, cuyos documentos normativos supranacionales son la CADH de 1969, principalmente referente a derechos civiles y políticos; y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de DESC, comúnmente denominado como Protocolo de San Salvador de 1989⁵⁵.

En el caso de la CADH, no existe un reconocimiento expreso del derecho al medio ambiente sano, aunque sí otros que son conexos y concomitantes al mismo, como el de la vida, integridad personal, protección familiar y a la propiedad⁵⁶.

Empero, en el Protocolo de San Salvador se evidencia un mayor desarrollo conceptual y de aceptación de otras categorías jurídicas consideradas como derechos, como por ejemplo el derecho a un medio ambiente sano, establecido en el artículo 11⁵⁷.

Por otro lado, y pese a lo señalado en cuanto al reconocimiento de los derechos DESC y del medio ambiente, Mac-Gregor señala que los mecanismos de reconocimiento y protección de este derecho en el Sistema Interamericano, ha sido principalmente de manera indirecta, a través de jurisprudencia y de Opiniones Consultivas como la 23/17, pues como establece el Protocolo de San Salvador en su artículo 19, únicamente son susceptibles de protección directa los casos de derechos sindicales -art. 8- y de educación -art. 13-⁵⁸.

Es necesario señalar que el SIDH, se encuentra conformado por dos instituciones, la Comisión IDH y la Corte IDH, cada una con atribuciones específicas, y cuyo ámbito jurisdiccional solamente le compete a esta última. De igual forma, el SIDH para asegurar el cumplimiento de los DESC, creó en el 2014, la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales; misma que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de los Estados sobre los derechos antes mencionados. Es así como anualmente, se emiten informes sobre las observaciones del cumplimiento de cada Estado⁵⁹.

⁵⁵ Ferrer Mac-Gregor, “*La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, 43.

⁵⁶ Ver, *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José - Costa Rica: OEA, 1969, ratificado por el Ecuador el 8 de diciembre de 1977.

⁵⁷ Ver, Artículo 11, Protocolo de San Salvador.

⁵⁸ Ferrer Mac-Gregor, “*La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, 127.

⁵⁹ Ver, “Comisión IDH, “La Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) presenta informe sobre sus resultados en 2018 y junto a la CIDH llama al compromiso con su fortalecimiento.”, Organización de Estados Americanos compromiso con su fortalecimiento.”, Organización de Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/048.asp> (consultado el 4 de abril de 2021)

De esta manera, la protección del medio ambiente sano como derecho, ha tenido un amplio despliegue tanto en su concepción como reconocimiento en el SIDH, especialmente en casos referentes a la propiedad colectiva de pueblos y nacionalidades indígenas⁶⁰, como se evidencian en los siguientes epígrafes.

A la luz de lo señalado, se puede colegir que el derecho al medio ambiente ha sido principalmente desarrollado y protegido de manera indirecta por parte de los distintos sistemas de protección de los derechos humanos, a través de su jurisprudencia en la que las Cortes han analizado y argumentado la relación interdependiente con otros derechos con las dimensiones tanto individuales como colectivas del entorno natural en que se desenvuelve la vida de los seres humanos. Es decir, aún queda un largo camino por desarrollarse para considerar de manera plena y concreta al derecho al medio ambiente como autónomo.

4. Desarrollo jurisprudencial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: El reconocimiento del derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo.

4.1. El reconocimiento del derecho al medio ambiente a través de la consecución de derechos conexos, dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los distintos instrumentos internacionales en que se han reconocido derechos humanos, si bien han constituido un avance en aquello, han presentado también algunos vacíos y dificultades a la hora de su exigibilidad y aplicación práctica, como en efecto es el caso del derecho al medio ambiente sano.

En este contexto, la doctrina y la experiencia procesal, ha establecido fundamentos como la conexidad e interrelación de varios derechos que han permitido la protección de otros. En efecto, Melish, Mira y Rojas, reflexionan que el miramiento de los DESC se ha orientado más bien a ser considerados como derechos conexos a otros⁶¹ -de primera generación principalmente-, pese a la existencia de instrumentos internacionales como el Protocolo de San Salvador, en el que se ha buscado dotar de autonomía a los DESC, pues

⁶⁰ Valerio de Oliveira Mazzuoli y Gustavo de Faria Moreira Teixeira, “Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Internacional de Derechos Humanos* 33, (2015) 29 - 33.

⁶¹ Tara Melish, “*La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos*”, (Quito - Centro de Derechos Económicos y Sociales, 2003), 37-38.

en la praxis la Corte IDH, se ha decantado varias veces por vincular la vulneración de esta generación de derechos con aquellos considerados ‘fundamentales’⁶².

Este carácter teleológico en la protección y tutelaje de derechos, sobre todo de los DESC, a criterio de Bonet, más bien le dota de un carácter práctico en la aplicación y garantía de estos derechos, puesto que se evidencian las implicaciones en la afectación y vulneración de estos a tal grado de otorgarles interdependencia, y es justamente este criterio de conexidad el que ha permitido que la jurisprudencia internacional - como la de la Corte IDH- haber protegido de manera indirecta este tipo de derechos⁶³.

En el caso del derecho al medio ambiente sano, el SIDH no posee un documento normativo en el que taxativamente se lo considere como sujeto de protección directa, pues el anunciado general del artículo 11 del Protocolo de San Salvador, lo dimensiona como un derecho individual – propio de la concepción liberal de los derechos - y parte de los DESC⁶⁴.

Sin embargo, por los criterios antes mencionados y dada esa amplitud y abstracción del derecho al medio ambiente sano, se sobrepasa esa esfera individual, típica de los derechos civiles y políticos, tomando una dimensión colectiva y hasta global por encontrarse relacionado con el hábitat en donde desarrolla la vida el ser humano⁶⁵.

Esta dimensión colectiva, se fundamenta en que el medio ambiente sano no puede ser susceptible de apropiación de una sola persona, por lo tanto es un derecho de interés difuso, que si bien tiene características subjetivas, su alcance depende del caso concreto en el que se trate.

De esta manera, estos mecanismos de protección indirecta de derechos, como el que se viene tratando, se han podido evidenciar en la jurisprudencia de la Corte IDH, en casos como Pueblo Saramaka vs. Surinam, Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Pueblo Sarayaku vs. Ecuador y Claude Reyes y otros vs Chile, en los que se establece una conexidad entre el ejercicio de derechos como el de la vida, salud, propiedad, acceso a la información, culturales y consulta previa, que se vieron vulnerados por intervenciones extractivistas de recursos naturales por parte del Estado en los territorios de los pueblos mencionados. Los mismos que se presentan a continuación en el siguiente cuadro:

⁶² Clara Mira y Milton Rojas, “La protección de los derechos sociales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Opinión jurídica* 9 (2010) 50-51.

⁶³ Jordi Bonet, “La protección indirecta como instrumento de exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Derechos y Libertades* 35 (2016) 143-144.

⁶⁴ Ver, Artículo 11, Protocolo de San Salvador.

⁶⁵ Ricardo Lorenzetti, “*Teoría del Derecho Ambiental*”, 32-33.

Cuadro No. 1 protección indirecta del medio ambiente sano en la jurisprudencia de la SIDH.

Caso	Hechos	Derechos vulnerados	Año de sentencia
Claude Reyes y otros vs Chile	1998, negativa de acceso a la información por parte del Estado chileno, relacionada con un proyecto de industrialización ambiental.	Derecho al acceso a la información, protección judicial, derechos económicos y políticos.	19 de noviembre de 2006
Saramaka vs. Surinam	1990, Concesiones a compañías madereras y mineras para explotación de recursos en territorios ancestrales del pueblo Saramaka, que no poseía títulos de propiedad de sus tierras a pesar de haberlos solicitado por décadas al estado.	Derecho a uso y goce del pueblo Saramaka de sus recursos naturales, derecho a consulta previa.- Propiedad comunal-	28 de noviembre de 2007
Sarayaku vs. Ecuador	1996, Concesión explotación y prospección sísmica petrolera (Compañía CGC) Bloque 23 territorio pertenecientes a la comunidad Sarayaku. No se realizó estudios de impacto ambiental ni se consultó a la comunidad.	Derecho a la vida, salud, consulta previa, propiedad, identidad, cultural	27 de junio de 2012
Caso pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam	1966, El marco normativo del Estado no permite el reconociendo de la personería jurídica de los pueblos indígenas lo que impide que propongan medidas para la protección de su territorio.	Derecho a la propiedad colectiva, derecho al reconocimiento de personalidad jurídica derecho a la protección judicial	25 de noviembre de 2015

Fuente: Elaboración propia a partir de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶⁶.

Cabe agregar, que estos son algunos de los casos más representativos dentro SIDH que se ha encontrado una relación indirecta, con la protección del derecho al medio ambiente sano. Sin embargo, podrían existir otros casos que también lo vinculen al mismo.

⁶⁶ Ver, *Pueblo Indígena kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH, 27 de junio de 2012; *Pueblos Saramaka vs. Surinam*, Corte IDH, 28 de noviembre de 2007; *Claude Reyes y otros vs Chile*, Corte IDH, 19 de septiembre de 2006; *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, Corte IDH, 25 de noviembre de 2015.

A la luz de lo señalado, se puede establecer entonces que existe una conexidad en el ejercicio de distintos derechos humanos, pero esta relación e interdependencia, tiene dimensiones colectivas e individuales, como es el caso del derecho al medio ambiente sano, que ha debido ser tutelado y reconocido a través de fundamentos y análisis teleológicos e interpretativos en la jurisprudencia de los sistemas de protección de derechos humanos, de ahí que en este primer momento, este derecho podría decirse que no tiene una autonomía ni un despliegue para alcanzar una comprensión propia.

4.2. El derecho al medio ambiente sano en la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el SIDH, las Opiniones Consultivas son pronunciamientos interpretativos emitidos por la Corte IDH entorno al alcance y sentido de la CADH e instrumentos internacionales sobre esta materia⁶⁷.

Así entendido, la OC 23/17 del 15 de noviembre de 2017, referente al medio ambiente y derechos humanos, planteada por el Estado Colombiano versa sobre la jurisdicción, las consecuencias y responsabilidades medioambientales marinas que conllevaría la construcción de un canal transoceánico en Nicaragua⁶⁸. Sin embargo de temas tan puntuales, en el tema ambiental, la Corte realiza un análisis que sobrepasa la dimensión de afectación de este, y se extiende en reconocer al medio ambiente sano como un derecho autónomo, explicando en este contexto la conexidad entre este con otros derechos⁶⁹.

Así mismo, se presenta un importante concepto en esta OC 23/17, al considerar que la afectación del medio ambiente se constituye en un elemento que limita o incluso puede llegar a restringir el ejercicio pleno de derechos, por lo que la existencia de un ambiente natural saludable es una precondition necesaria para el goce y garantía de derechos⁷⁰.

En este concepto, se evidencia la responsabilidad que deben poseer los Estados en garantizar un medio ambiente saludable, para que la población pueda gozar del ejercicio de sus derechos humanos. Es importante señalar, que existen comunidades en las que el medio ambiente no sólo es el escenario en donde se desarrolla su vida, con todos los aspectos que ello engloba a partir de la cosmovisión de cada uno de estos pueblos, pues

⁶⁷ Ver, Artículo 64, Convención Americana de Derechos Humanos. Ecuador reconoció la competencia de la Corte IDH desde el 24 de julio de 1984, y de la Comisión IDH el 13 de agosto del mismo año.

⁶⁸ Ver, Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. párr. 25.

⁶⁹ *Id.*, párrs. 62-63.

⁷⁰ Ver, Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. párr. 67.

existen poblaciones en las que sus actividades económicas y supervivencia dependen de los recursos que les provee su entorno natural, por lo que es necesario la prevención y el cuidado del mismo.

En lo referente al fundamento en determinar al medio ambiente sano como un derecho autónomo, la Corte IDH explica -párrafo 62- que ello obedece a que este reconocimiento protege en sí mismo a elementos del entorno natural, como por ejemplo bosques, mares y ríos. Mismos que se precautelan, por su propio interés e importancia, más allá del riesgo que pueda representar su transgresión a los seres humanos⁷¹.

Esta idea, se ve afianzada al considerar que la protección de la naturaleza y el medio ambiente rebasan la orientación utilitarista y de conexidad con otros derechos humanos como el de la vida y la integridad personal, pues fundamenta que los organismos vivos y sus continentes – territorios/tierra - , tienen una importancia per se. Por lo tanto, deben ser susceptibles de protección a través de mecanismos jurisdiccionales y legislativos⁷².

A partir de lo señalado, se puede establecer entonces que la Corte IDH inicia a perfilarse por reconocer a la naturaleza -medio ambiente- como un sujeto jurídico titular de derechos, mismos que pueden ser protegidos de manera directa a través del *corpus iuris* de este ámbito.

Esta idea, guarda ciertas compatibilidades conceptuales con el fundamento doctrinario y teórico en que se basó el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la legislación ecuatoriana, como lo sostiene Ávila, en virtud de que es en ella en donde se desarrolla la vida y por lo tanto se ejercen los derechos.

Sin embargo, hay que precisar que existe una diferencia conceptual profunda en este aspecto, en razón de que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza implica un cambio epistemológico en atribuir derechos a sujetos no humanos, involucrando reconocer conocimientos distintos – como los saberes de los pueblos ancestrales- como señala Santos, Dussel y Shiva, en los que la dinámica de vida no se contextualiza en el sistema económico, social y político en que se desarrolla la sociedad occidentalizada⁷³. Lo que como se puede apreciar, es una concepción y fundamento distinto al que emite la Corte IDH en esta OC 23/17.

⁷¹ Ver, Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. párr. 62.

⁷² *Id.*

⁷³ Ramiro Ávila, “*Los derechos sociales y los derechos de la naturaleza: hacia un necesario y urgente cambio de paradigma*”. 12-13.

Por otro lado, la OC 23 /17 presenta además otras explicaciones y conceptos innovadores que muy puntualmente se presentan a continuación.

Considera las dos dimensiones del derecho al medio ambiente sano, que son la individual y la colectiva –párrafo 59-, como efectivamente se ha explicado en la parte teórica referida por Lorenzetti. De esta manera establece una conexidad entre el derecho de la vida y la integridad personal frente a los daños medioambientales -párrafos. 108 al 114-.

Asimismo, determina la obligación de los Estados en la protección del derecho al medio ambiente a través de parámetros como la prevención – incluso fuera de sus límites territoriales-, a través de acciones regulatorias, de supervisión y fiscalización de actividades que puedan comprometer el medio ambiente saludable⁷⁴.

Igualmente, señala la obligación estatal de la participación de las personas o comunidades que se vieran posiblemente afectadas por intervenciones en el medio ambiente en que desarrollan su vida -consulta previa-. Además, indica la necesidad de la realización estudios de impacto ambiental como uno de los parámetros que deben considerar los Estados antes de la efectuar acciones es ese ámbito⁷⁵.

En definitiva, el principal aporte de la OC 23/17, se refiere al reconocimiento de las dos dimensiones del derecho al medio ambiente como se ha explicado, pero por sobre todo dotarle de una autonomía significativa, en la que emerge la idea de la importancia propia y autónoma de los seres bióticos y abióticos que componen el entorno natural.

4.3. El reconocimiento del derecho al medio ambiente sano de manera directa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como se ha explicado, el derecho a un medio ambiente sano ha sido generalmente reconocido y protegido en torno a ser vinculado con otros derechos. De acuerdo al caso concreto en el que se ha tratado por parte de organismos jurisdiccionales, como en la práctica casuística se ha evidenciado en los que se lo vincula a derechos colectivos de los pueblos ancestrales.

Si bien, la protección indirecta ha sido un paso necesario en el desarrollo conceptual y progresivo de la consideración del medio ambiente sano como un derecho, la evolución a la protección directa se ha manifestado en un importante precedente jurisprudencial de la Corte IDH como es el Caso de las Comunidades Indígenas

⁷⁴ Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. párr. 82.

⁷⁵ *Id.*, párrs. 68-69.

Miembros de la Asociación Lhaka Honhat -Nuestra Tierra- vs. Argentina, por lo que es necesario conocer y exponer el mismo a través del siguiente análisis.

Identificación del caso: Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat -Nuestra Tierra- vs. Argentina. Sentencia de 24 de noviembre de 2020.

Hechos jurídicamente relevantes: La Asociación Lhaka Honhat aglutina a varias comunidades indígenas que se encuentran asentadas en la provincia de Salta, Argentina. Su finalidad en constituirse, fue la obtención de la titularidad de propiedad de las tierras en donde se asientan por parte del Estado, que si bien así lo había reconocido, no realizó suficientes acciones que permitan el goce y disfrute de esta propiedad colectiva con todos los derechos que ello involucra, como identidad cultural, participación, acceso al agua, alimentación y medio ambiente sano, como se lo establece en el artículo 26 de la CADH⁷⁶.

Problema jurídico: Establecer si el Estado argentino, ha cumplido o no las acciones necesarias para el reconocimiento y garantía del ejercicio de los derechos colectivos de la asociación. Por esto, es necesario determinar el sentido y alcance de los mismos, en torno al desenvolvimiento de su vida en sus tierras ancestrales y en un entorno ambiental saludable.

Decisión: La Corte IDH, por unanimidad determinó la responsabilidad del Estado argentino en la violación de los derechos de los pueblos indígenas – Asociación Lhaka – en lo referente a la propiedad, culturales, políticos –participación-, medio ambiente sano, al agua y alimentación adecuada, por lo que condenó al Estado a que cumpla dentro de un plazo de 6 años con las acciones determinadas por la Corte IDH en sentencia, a fin de otorgar la titularidad de las tierras a las comunidades y lograr el ejercicio y garantía de derechos como los ya mencionados⁷⁷. El Estado deberá abstenerse de realizar acciones que puedan atentar contra el ejercicio de los derechos colectivos reconocidos en la sentencia⁷⁸.

En el análisis del caso, es importante señalar que la Corte IDH estableció la existencia de la depredación del medio ambiente en los territorios de la asociación, debido a ciertas acciones como la explotación forestal y agrícola que se llevaban a cabo en la zona por parte de otros pobladores ajenos a la agrupación. Las mismas, que atentaba

⁷⁶ Ver, Artículo 26, Convención Americana de Derechos Humanos.

⁷⁷ Ver, Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina, Corte IDH, 6 de febrero de 2020.

⁷⁸ *Id.*

contra el derecho al medio ambiente sano, a una alimentación adecuada, al acceso al agua, y a la identidad cultural.

En este contexto, hay que destacar que en la sentencia se establece un precedente importante al vincular los derechos de propiedad con los de participación y consulta. Pero, por sobre todo considera que es el “primer caso contencioso en el que se debe pronunciar sobre el derecho a un medio ambiente sano (...)”⁷⁹.

En efecto, si bien en casos anteriores, como se ha explicado, la Corte IDH había vinculado su ejercicio jurisdiccional de protección al medio ambiente sano a través de los DESC. La OC 23/17 se convirtió en un instrumento que coadyuvó a la titularización y autonomía de este derecho, y el caso *Lhaka Honhat vs Argentina*, es la primera sentencia en la que se declara la vulneración del mismo, bajo la idea señalada.

De esta manera, la Corte IDH reafirma la línea conceptual, de que el derecho al medio ambiente sano se encuentra entre aquellos protegidos por la CADH -artículo 26-, dada la obligatoriedad que tienen los Estados de alcanzar el desarrollo de sus pueblos como también lo expresa el aludido documento⁸⁰.

Por esto, se debe entender que este desarrollo, no puede fundarse o involucrar la vulneración de otros derechos, por lo que la sostenibilidad, la responsabilidad estatal, tanto en la dimensión de prevención y remediación de daños ambientales, toman una importancia preponderante, por la vinculación existente entre estos derechos con el del medio ambiente sano. Es decir, existe un cambio paradigmático en establecer la autonomía de este, y de no ser considerado como accesorio y componente del ejercicio de otros derechos, como había sido la consideración generalmente aplicada en la línea jurisprudencial de la Corte IDH en casos anteriores.

4.4. Discusión sobre la concepción del derecho al medio ambiente sano.

El reconocimiento de los derechos humanos, ha sido un acumulado histórico fundado en luchas reivindicatorias que han buscado condiciones mínimas, en el que pueda desenvolverse la vida de las personas en un marco de dignidad y bienestar. En este contexto, los mismos han obedecido a circunstancias y momentos históricos, en los que, como menciona Lorenzetti, se han evidenciado escasez o crisis en estas dimensiones en que se ha desarrollado la vida de los seres humanos⁸¹.

⁷⁹ Ver, Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina, Corte IDH, 6 de febrero de 2020. párr.201.

⁸⁰ *Id.*, párr. 202.

⁸¹ Ricardo Lorenzetti, “*Teoría del Derecho Ambiental*”, 3-4.

Ahora bien, el derecho a un medio ambiente sano también se ha originado y ha encontrado su fundamento en torno a la crisis ambiental ocasionada por la depredación de los recursos naturales de manera irracional e irresponsable. Esta problemática, ha cuestionado los sistemas económicos y la visión liberal de los derechos humanos por su concepción individual. Justamente es por ello que han emergido derechos denominados de segunda y tercera generación, con miras a superar esos vacíos y dificultades en el reconocimiento de derechos que van más allá del fundamento y visión antes mencionados.

Es así que, el derecho al medio ambiente sano ha sido también el producto de un desarrollo histórico conceptual, doctrinario y normativo, en el que en un primer momento se lo consideró conexo, interrelacionado e incluso dependiente con los DESC, y estos a su vez supeditados a derechos civiles y políticos⁸², de ahí que la jurisprudencia de sistemas supranacionales de protección de derechos humanos así lo han señalado.

Empero, el desarrollo doctrinario ha alcanzado un despliegue normativo y jurídico, en el que el derecho al medio ambiente sano ha tomado una relevancia y autonomía. En virtud de su consideración deslindada de la visión utilitarista de los recursos naturales y medio ambiente en favor del ser humano, para convertirse en una idea que protege por sí mismo al entorno natural, por su importancia y naturaleza propia.

Es preciso señalar por otro lado, que en el desarrollo jurisprudencial como en los casos anteriormente analizados relativos a protección indirecta del derecho que se viene tratando, se realiza un despliegue y análisis originado en epistemologías que parten de la cosmovisión de pueblos indígenas.

Mac-Gregor a este respecto, considerar como relevante que sistemas como el Interamericano, tomen estas ideas como una respuesta justa a procesos históricos de marginación, de discriminación de pueblos indígenas, que han sufrido una sistemática desposesión de sus territorios para explotar los recursos naturales de los mismos⁸³.

Precisamente esta reflexión, plantea la interrogante sobre si el reconocimiento y protección del derecho al medio ambiente sano podría ser el fundamento o es el inicio de la consideración de la naturaleza como sujeto de derechos, pues en argumentos

⁸²Tara Melish, “*La Protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la Presentación de Casos*”, 37-38.

⁸³ Ferrer Mac-Gregor, “*La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, 128.

jurisprudenciales se ha establecido que la protección del medio ambiente sano busca tutelar por sí mismo la importancia de la naturaleza.

Por otro lado, estas consideraciones de otros saberes también pueden entenderse como mecanismos de integración del Estado a los pueblos y nacionalidades indígenas, pues ideas como las que se han señalado son las esgrimidas en las pretensiones jurisdiccionales que han demandado estas comunidades.

A pesar de lo señalado, no se quiere decir con esto que el reconocimiento del derecho al medio ambiente sano sea una analogía de los derechos de la naturaleza. Sino que más bien, a partir de estas visiones y dificultades históricas propias que han sobrellevado los pueblos y nacionalidades indígenas, se han incorporado estas ideas como elementos y preceptos que han fundamentado el reconocimiento del medio ambiente sano como derecho.

Incluso todo este conjunto de innovaciones tanto doctrinarias como normativas, han sido introducidas en procesos constituyentes como el ecuatoriano de 2008, lo cual podría avizorar, como señala Gargarella, una reconfiguración de los componentes sociales del Estado con miras a entender una nueva realidad social⁸⁴.

En este contexto, se puede colegir que el derecho humano al medio ambiente, ha sido desplegado, entendido y tutelado principalmente en su dimensión colectiva, y su fundamento ha sido principalmente originado en el reconocimiento de los derechos de pueblos indígenas, como lo ha demostrado la práctica. Lo que no quiere decir por otro lado, es que esta sea la única manera en que se puedan presentar y practicar.

En definitiva, se puede estimar que el derecho a un medio ambiente sano, se originó en debates reivindicatorias del movimiento ecologista, se reconoció en instrumentos internacionales y jurisprudencia, primero de manera indirecta para llegar luego a ser considerado como un derecho autónomo, y este quehacer ha sido principalmente fundado en demandas de pueblos indígenas, que como señalan varios autores como Santos, Dussel, Ávila, Shiva, poseen otros saberes y epistemologías a partir de las cuales se han tomado insumos para darle fondo al reconocimiento del derecho del medio ambiente sano con identidad propia.

⁸⁴ Roberto Gargarella, “La sala de máquinas de las constituciones latinoamericanas. Entre lo viejo y lo nuevo”, *Revista nueva sociedad* 257, (2015), 96 - 106.

5. El derecho al medio ambiente sano en la normativa ecuatoriana

La Constitución ecuatoriana de 2008, en relación con la Constitución de 1998⁸⁵, ha presentado innovaciones conceptuales y normativas en su contenido. Las mismas, que se refieren especialmente al reconocimiento y progresividad de los derechos humanos, en el marco del Estado Constitucional⁸⁶, lo que implica la idea de que el rol fundamental del Estado es la protección y garantía de derechos⁸⁷.

En el caso específico del derecho al medio ambiente sano, está reconocido de manera expresa en el art. 14 de la Ley Fundamental, ligándolo al concepto de ecología, sostenibilidad, y al ‘Buen Vivir’ -Sumak Kawsay-, que en definitiva engloban a los DESC, pues dentro del contenido del ‘Régimen del buen vivir’, se encuentran reconocidos derechos de esa naturaleza y fundamento jurídico⁸⁸.

Es importante señalar que en el constitucionalismo ecuatoriano, el derecho al medio ambiente sano principalmente se orienta a ser considerado como colectivo y vinculado a la idea de los pueblos indígenas del *Sumak Kawsay*. Lo mismo, que podría entenderse como una estrategia política de inclusión de la diversidad cultural, en la construcción del Estado ecuatoriano plurinacional e intercultural⁸⁹.

Este aspecto, puede ser considerado como un avance y progresión en el reconocimiento de los derechos colectivos en comparación con instrumentos internacionales como los que se ha tratado. En los que si bien, se mencionan derechos culturales y colectivos de los pueblos, esta relación con el medio ambiente aún es distante, abstracta y poco específica. Lo que evidenciaría además que este derecho - medio ambiente sano-, principalmente es concebido desde una visión antropocéntrica, como lo ha señalado Gudynas⁹⁰.

Por otro lado, el artículo 395 de la Constitución menciona importantes principios ambientales, en los que el Estado ecuatoriano debe basar su accionar a través de políticas públicas y garantías normativas, que se orientan al ejercicio del derecho al medio ambiente sano. Principios como; la sustentabilidad, el respeto a la diversidad cultural, la conservación de la biodiversidad, la regeneración natural, la responsabilidad estatal, y, la

⁸⁵ Ver, Artículos 3, 23, 32, 86, Constitución del Ecuador, 1998.

⁸⁶ Ver, Artículo 1, Constitución del Ecuador, 2008.

⁸⁷ Agustín Grijalva, “*Constitucionalismo en el Ecuador*”, 79.

⁸⁸ Ver, Artículos 12-15, Constitución del Ecuador, 2008.

⁸⁹ Ver, Artículo 1. Constitución del Ecuador, 2008: El Ecuador es un Estado [...], intercultural, plurinacional [...].

⁹⁰ Eduardo Gudynas, “Los derechos de la Naturaleza en serio Respuestas y aportes desde la ecología política”, en *La Naturaleza con Derechos. De la filosofía a la política*, (Quito - Abya Yala, 2011) 239 – 258.

participación de los pueblos y comunidades en las acciones estatales que generen impactos ambientales, podrían entenderse como mecanismos de protección en el ejercicio de este derecho.

De igual manera, la responsabilidad estatal en la prevención y precaución de daños ambientales, son medidas oportunas a fin de evitar impactos negativos en la naturaleza, incluso cuando no exista certeza científica de ello. Este aspecto de gran importancia, se encuentra establecido en la Constitución ecuatoriana en el artículo 396.

De esta manera, se muestra en el siguiente cuadro los artículos de la Constitución ecuatoriana, que tienen relación con el reconocimiento y protección del derecho al medio ambiente sano.

Cuadro No. 2 Artículos constitucionales relacionados con el derecho al medio ambiente sano.

Instrumento	Artículos	Contenido
CRE	14 y 15	<ul style="list-style-type: none"> Reconocimiento del derecho de vivir en un medio ambiente sano. El Estado promoverá el uso de tecnologías limpias y de bajo impacto
CRE	30 y 32	<ul style="list-style-type: none"> Derecho a un hábitat seguro y saludable. Derecho a la salud vinculado con el derecho a un medio ambiente sano.
CRE	71, 72 y 73	<ul style="list-style-type: none"> Derecho al respeto de la naturaleza y su protección. Derecho a la restauración. Medidas de precaución y restricción.
CRE	275 y 276 inciso 4	<ul style="list-style-type: none"> Régimen de desarrollo garantiza un desarrollo sostenible sobre aspectos ambientales y el Sumak Kawsay. Recuperar y mantener la naturaleza bajo un ambiente sano.
CRE	395 y 396	<ul style="list-style-type: none"> Principios ambientales reconocidos por Ecuador. Medidas protectoras sobre el impacto ambiental.
CRE	397, 398 y 399	<ul style="list-style-type: none"> Compromisos para un medio ambiente sano por parte del Estado. Opinión consultiva por parte del Estado ecuatoriano hacia las comunidades. Ejercicio tutela del ambiente a cargo de la ciudadanía y la defensoría del ambiente.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Constitución de la República de Ecuador⁹¹.

En definitiva, se puede colegir que los parámetros normativos principalmente expresados en instrumentos y normas internacionales, se encuentran establecidos en la

⁹¹ Artículos 14, 15, 30, 32, 71, 72, 73, 275, 276 numeral 4, 395-399, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

Constitución ecuatoriana y desarrollados más ampliamente en el Código Orgánico del Ambiente⁹².

Sin embargo, una dimensión que puede establecer diferencias conceptuales entre la concepción del derecho al medio ambiente sano en el constitucionalismo ecuatoriano respecto de instrumentos internacionales, es que se puede entrever una orientación a integrar este derecho con los derechos de la naturaleza, lo que si bien puede estar relacionado, constituyen categorías normativas totalmente diferentes.

Es importante indicar que en la legislación nacional, a pesar de que se han incorporado varios de los principios y reglas expresadas en instrumentos internacionales como los que se ha tratado, existen algunos aspectos que no se han abordado de la manera como los ha desarrollado la normativa y jurisprudencia del SIDH.

Un primer aspecto, se relaciona con el señalamiento de la responsabilidad transfronteriza de los Estados en los casos de daño ambiental⁹³. Existen casos que por su naturaleza, el impacto ambiental puede originarse en un Estado pero los efectos negativos pueden irradiarse a otros⁹⁴. Esta problemática, a pesar de que la Constitución ecuatoriana reiteradamente señala su compromiso de cumplimiento de instrumentos internacionales, sobre todo relacionados con derechos humanos, así como su vocación protectora del medio ambiente, no se establece ningún señalamiento de este tema y compromiso.

Un segundo aspecto, se vincula con el desarrollo normativo y jurisprudencial del SIDH, mismo que relaciona de manera simbiótica el ejercicio y garantía del derecho a la vida en condiciones dignas de sectores poblacionales vulnerables como los niños, mujeres, adultos mayores, población en situación de pobreza, pueblos indígenas, con el ejercicio del derecho al medio ambiente, pues fundamenta que estos grupos principalmente se asientan en zonas en donde no existen condiciones ambientales y de servicios básicos suficientes para el desarrollo de una vida digna⁹⁵.

La Constitución ecuatoriana si bien establece y reconoce grupos de atención prioritaria, como los grupos etarios -artículos 35 y 55- , a los que reconoce y desarrolla derechos. Sin embargo, no establece el ámbito multidimensional que puede representar el ejercicio al derecho al medio ambiente de estos sectores, lo que sería de vital importancia.

⁹² Ver, Artículos 1, 5 y 9, Código Orgánico del Ambiente, 2017.

⁹³ Ver, Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. párr. 82.

⁹⁴ *Id.*, párr. 42 - 46.

⁹⁵ Ver, Opinión Consultiva OC-23/17 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos. párr.31-32.

Por otra parte, el derecho a la consulta previa, libre e informada ha generado algunas dificultades en el ejercicio del derecho al medio ambiente sano, por la multidimensionalidad, la interrelación e interdependencia, que tiene este con aspectos como con el acceso a información, a la justicia y a la participación política. Dicha consulta, ha sido desarrollada como un derecho por parte de la Corte IDH.

Este derecho, se encuentra reconocido en la Constitución ecuatoriana en los artículos 57 numeral. 7 y 398, con el objetivo de ser un mecanismo de participación política, en la que la comunidad tenga un poder decisorial y vinculante con el Estado que pretende realizar acciones de prospección y explotación de recursos naturales en territorios pertenecientes a comunidades ancestrales⁹⁶.

Sin embargo, autores como Vintimilla, Carrión y Vargas⁹⁷ mencionan que en el Ecuador, la falta de una ley integral de consulta previa, libre e informada que regule sus mecanismos y procedimiento, en la práctica ha dado lugar a varias interpretaciones⁹⁸, aplicándolo en algunos casos como un mecanismo meramente informativo y comunicativo⁹⁹. Esta problemática, se pretendió superar con el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en su sentencia No. 001-10-SIN-CC, en relación con el establecimiento de la fases que deben tomarse en cuenta en la consulta previa, libre e informada¹⁰⁰. A pesar de esto, se evidencia una falta de claridad en la aplicación de la mencionada consulta, lo que puede avizorar la necesidad de un mayor desarrollo normativo en este aspecto como se lo hace en el SIDH.

Por esto, la Corte IDH, ha establecido parámetros en cómo debe efectivizarse y garantizarse este derecho. Así como el carácter previo de la misma, la buena fe, la finalidad de llegar a un acuerdo, la accesibilidad a la consulta, presentación de estudios de impacto ambiental y la información adecuada del proceso¹⁰¹.

6. Conclusión

Los efectos de la explotación irracional de los recursos naturales del planeta, han producido consecuencias negativas que han evidenciado la necesidad de establecer

⁹⁶ Joaquín López, *“La consulta previa, libre e informada en el Ecuador”*, (Quito - Centro de derechos económicos y sociales, 2016), 24 -26.

⁹⁷ Ver, Edwar Vargas, *“una mirada crítica del derecho a la consulta previa, libre e informada”*, (Quito - Corporación Editora Nacional, 2018), 56 -63.

⁹⁸ Ver, Jaime Vintimilla Saldaña, *“Justicia comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador”*, (Quito - Editorial Cevallos, 2012), 107 -113.

⁹⁹ Ver, Patricia Carrión, *“Análisis de la consulta previa, libre e informada en el Ecuador”*, (Quito - Fundación Konrad Adenauer, 2012), 29 -35.

¹⁰⁰ Ver, Sentencia No. 001-10-SIN-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 18 de marzo de 2010, 41-42.

¹⁰¹ Ver, *Pueblo Indígena kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, Corte IDH, 54 -65.

mecanismos de protección ambiental. En un principio, desde una mirada retórica, que fundamentada científicamente con posteridad evidenció y demandó establecer documentos normativos supranacionales e internos de los Estados, reconociendo al medio ambiente como un derecho humano, interdependiente con otros derechos, como lo son la vida, la salud, la educación, información, acceso la justicia, y en fin con todos aquellos que impliquen la supervivencia y desarrollo de la vida humana en condiciones dignas.

Así entendido, y como consecuencia de esta evolución normativa, el derecho al medio ambiente sano ha sido primeramente reconocido de manera indirecta, a través de la protección y tutelaje de otros derechos como los DESC. Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial, las necesidades y demandas sociales, políticas y económicas de los pueblos, han presentado argumentos tanto doctrinarios jurídicos como científicos que cimientan el reconocimiento del derecho al medio ambiente sano, superando de esta manera la visión antropocéntrica y utilitarista de los recursos naturales en favor del ser humano, para pasar a la concepción del valor e importancia que por sí mismo tienen todos estos elementos que componen el ambiente natural, así como entender que este es el entorno en donde se desarrolla la vida humana, llevándolo a convertirse en un derecho autónomo y justiciable.

Pese a la adopción de derechos ambientales, en Latinoamérica continúa la degradación del entorno natural, debido a la necesidad de obtener recursos para lograr el desarrollo del país y sus habitantes.

Los problemas de salud, la depredación del medio ambiente y la contaminación afectan principalmente a los sectores más vulnerables como lo son las poblaciones pobres, los pueblos indígenas y grupos marginados socialmente.

El reconocimiento del derecho al medio ambiente, por si solo es insuficiente para garantizar el ejercicio de las personas al derecho al medio ambiente sano. Pues como se ha visto, la interrelación que mantiene con otros derechos implica tomar medidas globales para garantizar justamente esos derechos conexos a los del medio ambiente sano.

El desarrollo económico de los Estados, si bien resulta ser un factor de importancia, no puede estar ligado a la depredación y deterioro del medio ambiente en que se desarrolla la vida de las personas, de ahí que el concepto del desarrollo sostenible, también esté vinculado al ejercicio de derechos como el de la consulta previa libre e informada, el acceso a la información y el de acceso a la justicia.

Los derechos humanos, tanto sustantivos como procesales, en el caso del medio ambiente requieren un abordaje y ejercicio integral para lograr materializar la

justiciabilidad del derecho al medio ambiente sano de manera eficaz y efectiva, y sobre todo de manera real y práctica.